

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Angustia Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CORREOS.

Declarado cesante por la Dirección general del ramo, D. Julian Sarmiento Blanco, en el cargo de peaton conductor de la correspondencia de Bemibre á Castropodame, por ser incompatible con los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal que está sirviendo; se anuncia vacante por término de diez días para la admisión de solicitudes que, documentadas en forma, se dirigirán á dicho Centro; debiendo advertirse que serán preferidos los licenciados del Ejército siempre que no tengan nota alguna desfavorable á su conducta.  
Leon Diciembre 24 de 1883.

El Gobernador,  
José Moreno.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 106.

El Alcalde de Val de San Lorenzo me participa con fecha de ayer haber desaparecido de una huerta de José Navedo Ares, de aquella localidad, el día 18 del actual, un buey de las señas que á continuación se expresan; y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás de-

pendientes de mi autoridad, practiquen las debidas gestiones para su busca, poniéndole si fuese habido á disposición del dueño, y denunciando el hecho al Tribunal si hubiere motivos para creer que aquél fuera robado.  
Leon Diciembre 22 de 1883.

El Gobernador,  
José Moreno.

#### Señas del buey.

Edad 9 años, pelo pardo, el bebedero blanco, de seis cuartas y medio de alzada, astas ablancazadas, tiene una encornada en la espalda izquierda, y bastante corpulento.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel de Allende, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de hulla llamada *Marichii*, sita en término del pueblo de Villalfeido, Ayuntamiento de Matallana, y sitio llamado arroyo del Valmartín, y linda al N. con el expresado arroyo, E. mina *Diana*, S. registro Descuido y O. con las minas *Amparo* y *Nuestra Señora de la Soledad*, hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca del registro Descuido y desde él se medirán 1.000 metros en direccion E. y se fijará la 1.ª es-

taca, de ésta 600 al N. la 2.ª, de ésta 600 al O. la 3.ª, de ésta 500 al S. la 4.ª, de ésta 400 O. la 5.ª y de ésta con 100 metros en direccion S. se volverá al punto de partida, quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 21 de Noviembre de 1883.

José Moreno.

Hago saber: que por D. Manuel de Allende, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 1.300 pertenencias de la mina de hulla llamada *Magdalena*, sita en término del pueblo de La Magdalena y otros, Ayuntamiento de Carrocera y Soto y Amio, y sitio llamado puente nuevo, y linda al N. La Magdalena, S. rio Luna y fincas particulares, E. también La Magdalena y fincas particulares y O. la carretera de Leon á Villablino y fincas particulares; hace la designación de las citadas 1.300 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el

centro del ojo del medio del expresado puente en el frente más al N. del mismo, desde él se medirán 180 metros en direccion S. 15 grados O. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 800 al E. 15 grados S. la 2.ª, de ésta 1.500 al N. 15 grados E. la 3.ª, de ésta 4.800 al O. 15 grados N. la 4.ª, de ésta 500 al S. 15 grados O. la 5.ª, de ésta 6.100 al O. 15 grados N. la 6.ª, de ésta 1.000 al S. 15 grados O. la 7.ª, y de ésta á los 4.000 E. 15 grados S. se volverá á la 1.ª estaca, quedando así formado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 21 de Noviembre de 1883.

José Moreno.

Hago saber: que por D. Manuel de Allende, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 162 pertenencias de la mina de hulla llamada *Descuido*, sita en término del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de idem, paraje llamado canto de la forcada, y linda al N. con la mina *Amparo*,

S. con la *Mitagro de Guadalupe*, E. con el registro la Bilbaina y cueto de Salon y O. con la mina *Nuestra Señora del Rosario*, hace la designación de las citadas 162 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste de la mina *Nuestra Señora del Rosario*, y desde él se medirán 300 metros en dirección O. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 400 al N. la 2.ª, de ésta 1.800 al E. la 3.ª, de ésta 1.000 al S. la 4.ª, de ésta 1.500 al O. la 5.ª y de ésta con 600 al N. se volverá al punto de partida, quedando así formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al talo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Noviembre de 1883.

José Moreno.

Por decreto de esta fecha he acordado cancelar el expediente de la mina de carbon llamada *Abundante*, sita en término de la Valcueva, Ayuntamiento de Matalana, y registrada por D. Manuel Gutierrez, vecino de esta ciudad, mediante á que no exista terreno franco para su demarcacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y del interesado.

Leon 20 de Diciembre de 1883.

El Gobernador.

José Moreno.

Por decreto de esta fecha he acordado cancelar el expediente de la mina de carbon llamada *La Ignorada*, sita en término de la Llaala de Colle, Ayuntamiento de Boñar, por haber sido renunciada por el interesado D. Valerio Sanchez, en el acto de la demarcacion, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 20 de Diciembre de 1883.

El Gobernador.

José Moreno.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)  
MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION

SENOR: En el Real decreto de organizacion del Ejército de 8 de Junio de 1882 se indicó el propósito de suprimir las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito. Asimismo la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, en los artículos 124 y 131, expresa que los reclutas de cada pueblo se hallarán el día que se les señale en la capital de provincia ó en las de zona militar; cuando así se designe para el ingreso en las Cajas de recluta que existen en las capitales de provincia ó en las que mas adelante se establezcan en las de zona. Tambien el reglamento para el reemplazo y reservas, decretado el 22 de Enero de 1883, para el cumplimiento de dicha ley, hace en varios de sus artículos referencia al caso de hallarse establecidas las Cajas de recluta en las capitales de zona militar; restando de todo que, tanto la ley antes citada como el reglamento y el decreto de organizacion del Ejército, fueron redactados en el concepto de que tuvieran perfecta aplicacion, sin necesidad de alterar ninguna de sus reglas cuando se creara una Caja de recluta en las capitales de zona, y en la prevision de que por muchas y muy importantes razones no se demoraria el planteamiento de tan útil reforma.

En efecto, Señor, revistiendo la zona militar el carácter de unidad territorial para los fines concernientes al Ejército, toda vez que los reclutas procedentes del territorio que aquellas comprenden se destinan á cubrir siempre los mismos cuerpos activos, pasando luego á formar la reserva activa y despues los cuerpos de segunda reserva, reservándose la misma regla de localizacion en los batallones de depósito, formados por los reclutas disponibles, la razon natural aconseja que para la conveniente y aun necesaria uniformidad y armonia se sometan las demarcaciones de las Cajas de recluta á los limites territoriales que marca la zona, prescindiendo de las provincias que por las leyes que actualmente presiden la organizacion militar no responden, como las zonas, á un fin concreto y fundamental, cual es la constitucion de las unidades activas y de reserva del Ejército.

La extension de la zona está calculada por la densidad de poblacion, la orografía del pais y otras circunstancias, resultando entre los cupos correspondientes á cada una de ellas diferencias mucho menores que las que existen entre los cupos

de las provincias. Por efecto de la gran desigualdad entre los cupos de estas se originan en muchas de ellas dificultades que entorpecen las operaciones todas de la recluta y de la saca á causa de la excesiva aglomeracion de reclutas.

Otras ventajas, también muy importantes, y que el Ministro que suscribe debe someter á la alta consideracion de V. M., reportará la reorganizacion que se propone en las Cajas de recluta. Se favorecerá á los pueblos y á los mozos que deben ingresar en Caja, puesto que se hidrarán mas cerca por un orden regular de las capitales de zona á que deben presentarse; las operaciones del ingreso y saca se harán con mayor rapidez y orden á causa del número mucho menor de reclutas que deberá ingresar en cada Caja; se obtendrá una economia no despreciable á causa del menor número de socorros que devegarán los mozos, tanto desde la salida de los pueblos hasta que ingresan en Caja, como durante su permanencia en la misma, y la saca se simplificará, puesto que reclutando en cada zona un solo batallon de infanteria y otro cuerpo de caballeria ó de artilleria ó ingenieros, solo concurrirán á cada Caja dos ó á lo sumo tres Oficiales receptores.

Las ventajas que la reforma de que se trata reportará al Tesoro público son tambien importantes, obteniéndose, como demuestra el siguiente estado, una economia de 140.000 pesetas anuales.

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| Importan los sueldos de 96 Comandantes, según figuran en el cap. 4.º, art. 3.º, del presupuesto . . . . .     | 384.000  |
| Gastos de escritorio de 48 Cajas . . . . .  | 14.400   |
|   | <hr/>    |
|   | 398.400  |
| <b>Baja.</b>  |          |
| Importe del sueldo de reemplazo de los 96 Comandantes que cesan y tienen que pasar á esta situacion . . . . . | 230.400  |
| Gratificacion de escritorio para las nuevas 140 Cajas de recluta, á 200 pesetas . . . . .                     | 28.000   |
|   | <hr/>    |
|   | 258.400  |
| <b>Economia . . . . .</b>   | <hr/>    |
|   | 140.000  |

La creacion de los mandos de zona, que por Real decreto de esta fecha se confían á Coreneles, favorece la reforma que se propone, puesto que permitirá la inspeccion constante é inmediata de las Cajas por dichos Coreneles, conforme á las facultades que se les conceden, sin que por ello se prive á los Gobernadores militares de provincia de las atribuciones que los reglamentos vigentes les conceden.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SENOR: A. L. R. F. de V. M., José Lopez Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.º En la capital de cada zona militar se constituirá una Comision permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.º Cada Caja de recluta tendrá un Comandante, primer Jefe, y un Capitán, segundo Jefe, que pertenecerán al batallon de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

Se dota á cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el Director general de Infanteria.

Art. 4.º Se señala á cada Caja de recluta la gratificacion de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.º El primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallon de depósito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.º Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coreneles Jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el Coronel Jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentacion y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al Gobernador militar de la provincia.

Art. 7.º Los regimientos de Caballeria, Artilleria é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer un recluta nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquellas comprendan. Previamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é

instru-  
tar po-  
de zor-  
Art.  
de los  
Inago  
Cama  
tallon  
carga  
ciuta  
y em-  
del l.  
Art.  
cluta  
cuya  
provi-  
se sup-  
y las  
plazo  
Art.  
vincio  
más z  
mont  
que s  
corre-  
mero  
Art.  
gor e  
zo y  
Ener  
reclu  
excep  
para  
nistro  
cesu  
Da  
ciem  
y tr  
de la  
guez  
D. J  
tit  
Ma  
H  
los d  
oblig  
clar  
cuar  
hoy  
los q  
quie  
que  
esta  
quin  
pres  
cial  
gent  
men  
Clau  
Farr  
Greg  
Isid  
Iren  
José  
Tom  
Vice  
Balt  
Jose  
Jose

instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel Jefe de zona.

Art. 9.º. Los Capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro, de la Guerra, los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituidas y empezarán á funcionar á partir del 1.º de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas forman dos ó más zonas, se encargará de la documentación é incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Domínguez.

#### AYUNTAMIENTOS.

D. José Vega Valdés, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Matadon.

Hago saber: que sin embargo de los diferentes anuncios para que los obligados á presentar sus hojas declaratorias de la riqueza rústica, pecuaria y urbana lo verificasen, es hoy el día que no lo han cumplido los que se anotan á continuación á quienes por última vez se previene que de no presentar dichas hojas en esta Secretaría en el término de quinto día, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se procederá contra los negligentes como previene el Reglamento á costa de los morosos.

#### Pueblo de Alvirós.

Claudio Paniagua  
 Fermín Redondo, herederos  
 Gregorio Martínez  
 Isidoro Rodríguez  
 Irene Fernández  
 José Herrero  
 Tomás Gallego Fernández  
 Vicente Santos

#### Castrotierra.

Baltasar Castellanos  
 José Bajo  
 José Fernández

José Valdivieco  
 José Fernández Mata  
 Pedro Lozano  
 Ramon Castellanos Campo  
 Félix Blanco

#### Cabreros

Pedro Martínez

#### Fuentes

Benito Matéos  
 Francisco Fernández  
 José Paniagua  
 José Sandoval  
 Juan Manuel Luengas  
 José Ramos  
 Manuel Santos  
 Pablo Santos  
 Pedro Negral  
 Pedro Prieto  
 Pascual Panera  
 Pedro Muelas  
 Pantaleón Rodríguez

#### Gusendos

Ángel Alonso, herederos  
 Antonio Santa Marta  
 Alejo Blanco  
 Diego Aparicio  
 Francisco Mansilla  
 Fernando Pastrana  
 Francisco Blanco  
 Juan González  
 José Trapero  
 Leandro Lozano  
 Manuel Blanco  
 Manuel González  
 Manuel Gallego  
 Manuel González Lozano  
 Miguel González Matéos

#### Grajalejo

Benito Ramos  
 Domingo Castro

#### Joarvilla.

José Méndez  
 Pedro Martínez

#### Matallana

Francisco Cueto  
 José Fernández  
 Juan Antonio Cueto  
 Juan Santa Marta Lorenzo  
 Juan Manuel Cueto  
 Lorenzo Crespo  
 Melchor Patán  
 Manuel González  
 Nicolás Prieto  
 Vicente Cueto

#### Matanza.

Fausto Pérez

#### Morilla.

Santiago Lozano

#### Pajares.

Casimiro Martínez  
 José Carcedo

#### Quintanilla.

Andrés Prieto  
 Francisco Rodríguez  
 Francisco Santos  
 Julian Casado  
 Isidoro Blanco  
 Manuel Rodríguez  
 Antonio Santa Marta  
 Baltasar Rodríguez  
 Carlos Pastrana  
 Evaristo Pastrana  
 Francisca Pamigoso

Gregorio Santa Marta  
 Gregorio Santos  
 Joaquín Revilla  
 Juan Sandoval  
 José Rodríguez  
 León González  
 Manuel Pérez  
 Miguel Castañeda  
 María Gallego  
 Nicanor González  
 Pedro Rodríguez  
 Simón Roderos  
 Sebastián González  
 Santiago Rodríguez  
 Toribio Castañeda  
 Tomás Rodríguez  
 Tomás González  
 Vicente Santa Marta

#### San Miguel.

Joaquín Lauero  
 José Huerta

#### San Román.

Benito Díez Curieses  
 Francisco Rodríguez  
 Isidoro Casado  
 Manuel Campo  
 Aniceto Santa Marta  
 Pedro Santa Marta

#### Santas Martas.

Manuel Santos

#### Valverde.

Antonio Pérez García  
 Antonio Pérez Ruano  
 Benito Fernández Menor  
 Benito Alegre  
 Benito Rodríguez  
 Domingo Lozano  
 Francisco Fernández  
 Francisco Rodríguez  
 Gabriel Rodríguez  
 Gaspar Burreñada  
 Gerónimo Luengos  
 Isidora Rodríguez  
 Isidoro Martínez  
 Isidoro Garvido  
 Irene García  
 Isidora Marne  
 Leandro Rodríguez  
 Mateo Casado  
 Manuel Pérez  
 Manuel Recio  
 Manuel Fernández  
 María Rodríguez  
 Narciso Castaño  
 Pablo Lorenzo Abril  
 Ramon Pérez  
 Santiago Fernández  
 Tomás Gallego  
 Vicente Herreras  
 Víctor Alonso  
 Bartolomé Santos, herederos

#### Valdesud.

Ángela Lozano  
 Antonio Blanco  
 Francisco Rodríguez  
 Juan Vega  
 Juan Martínez, herederos  
 Juan González  
 Manuel González  
 Roque Martínez  
 Tomás Rodríguez  
 Víctor Santos

#### Valdemorilla.

Juan García, herederos  
 Lorenzo Pérez, idem

Vicente Garrido, id.  
 Valdespinovaca.

Tomás Vázquez  
 Vicente Bartolomé

#### Valdespinocoron.

Benito Santos  
 Basilia Martínez  
 Gavino Trapote  
 Gerónimo Fernández  
 José Espino  
 Joaquín Pollitero  
 Fausto Martínez  
 Pedro Martínez  
 Plácido Marcos

#### Valencia.

Blas Cadenas, herederos  
 Villamoratlá.

Francisco Peñalvo  
 Juan Santa Marta  
 José Santa Marta

#### Villanueva.

Félix Sandoval

#### Villela.

Juan Floraz, herederos

Juan Rodríguez

Matadon 13 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José Vega.—P. A. D. L. J.: el Secretario, José G. Casado.

#### JUZGADOS.

D. Pedro Arías Gagu, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Hago saber: que por D. Tomás Turienzo vecino de Cebanico, elector para Diputados á Cortes se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando se declare igual derecho electoral á favor de D. Valentín García Turienzo, Eduardo Díez Fernández y Gerónimo Tejerina González vecinos de La Riva y de D. Norberto Baeza Villamaria y Crisanto Díez Rodríguez que lo son de Cebanico, por reunir las cualidades legales, y que se les incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, cuya demanda á que acompañan los documentos en que la apoya, ha sido admitida por providencia del día de ayer mandando hacer la publicación que la Ley electoral prescribe.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, á fin de que, dentro del término de 20 días contados desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan presentarse en este dicho Juzgado las reclamaciones que ocurran contra la pretensión en la precitada demanda deducida.

Dado en Sahagún á 19 de Diciembre de 1883.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Antonio de Prado.

Hago saber: que por D. Melchor Orta Tejerina, vecino de Villamorilla, se presentó al Juzgado, demanda en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputado

á Cortes por el pueblo de su vecindad correspondiente á la Seccion de la Vega de Almanza, y admitida se hace público por el presente tal pretension para que los que quieran presentarse en oposicion á la misma, lo verifiquen dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Sahagun Diciembre 19 de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro A. Gago.—Por mandado de S. Sra., José Blanco Alonso.

Hago saber: que por D. Matias de Reyero Valcuende vecino de Carrizal se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes por el pueblo de su vecindad correspondiente á la Seccion de la Vega de Almanza, y admitida tal demanda se hace público por el presente para que los que quieran presentarse en oposicion á la misma lo verifiquen dentro del término de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Sahagun á 20 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Matias Garcia.

D. José Barberá y Estruch, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Pedrero Gonzalez, natural de Losacio de Alva, provincia de Zamora; á Gregorio Gonzalez, conocido por el pollo, natural de Roperuelos, provincia de Leon, y á Jerónimo Cubero de las Heras, natural de Navianos de la Vega, en dicha provincia de Leon, y trabajadores que han sido todos de las minas de Rio-tinto, para que en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por homicidio y atentado; bajo apercibimiento que de no haberlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nacion y sus agentes, se sirvan proceder á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 7 de Diciembre de 1883.—José Barberá.—Por mandado de su señoría, Juan Ramirez Cruzado.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Tomás Sevillano y Serrano, natural de Hospital de Orvigo, de 29 años, soltero, jornalero, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á ampliar su declaracion en causa que en el mismo se instruye contra Isidoro Rodriguez Prada, por hurto; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 11 de Diciembre de 1883.—Manuel Serna Higuero.—José Pardo y Cid.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instruccion de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio: que la tarde del dia 2 del corriente fué hallado en el rio Mene, términos de la parroquia de Santa Maria de Escocreda en el Corgo, el cadáver de un hombre como de 30 á 32 años de edad, estatura regular, barba poblada sin afeitar pero no larga, cara redonda, pelo castaño y color bastante blanco, que vestia chaqueta de paño Chinchilla oscuro con trenza negra y forro de tartan encarnado y rayas negras en regular estado, chalaco de paño negro fino con forro de bombasí y percalina negra y una sola hilera de botones en buop uso, pantalon de pana rayada remontado de igual tela color castaño claro forrado todo él de lienzo de algodón, aldística de algodón nueva, cauísola de percal fondo blanco y labores encarnados y verde oscuro, blusa fondo azul con rayas blancas, tambien de percal, otro pantalon bombacho azul, calzoncillos de algodón, faja negra, sombrero hongo castaño y botinas de dos suelas de becerro; cuyo hombre fué muerto por la accion de un proyectil de arma de fuego disparado sobre la porcion petrosa de la region temporal derecha.

Y como hasta ahora no pudo ser identificado y se ignora su procedencia, ha adovado hacerlo público á medio de este edicto, por el cual se cita y emplaza á los que se consideren parientes del indicado finado para que dentro de 10 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en méritos del sumario que con motivo de la muerte de aquel se instruye, y tambien se exhorta á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, á fin de que se sirvan disponer la practica de las diligencias necesarias á averiguar quién y de dónde el falle-

cido sea, así como los que hubiesen tenido participacion en su muerte, los cuales en el caso de ser habidos se pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lugo á 7 de Diciembre de 1883.—Juan Puig.—El Escribano, Marcel Miguillon.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los Maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Escuelas elementales de niños.

Las de Oencia, Villarrubin, Villares de Orvigo, Castrocontrigo, Quintana del Marco, Algadefe y la de Valis de Finolledo, con la dotacion anual de 625 pesetas.

La de Oseja de Sajambre, de fundacion con la misma dotacion.

La sustitucion de la de Laguna de Negrillos, de fundacion con 510 posetas anuales mitad de la dotacion asignada á la misma.

Escuelas elementales de niñas.

Las de Villarrubin, Nogarejas, Herreras, Borraues, Quintana del Marco, Vega de Valcarlos, Castrocontrigo y la de La Pola de Gordon, dotadas con 418'50 pesetas anuales.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Laguna Dulga, Saludes de Castroponce y Villabuena, dotadas con 275 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de la provincia á que corresponde la vacante, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 en el término de 30 dias á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Respecto á las escuelas de fundacion se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último.

Los maestros nombrados disfrutarán además de su sueldo fijo habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Oviedo á 26 de Noviembre de 1883.—El Rector, Leon Salmeau.

| ALTA EN MATRÍCULA |    | TEMPORAL |    |
|-------------------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|
| 1                 | 2  | 3        | 4  | 5        | 6  | 7        | 8  | 9        | 10 | 11       | 12 | 13       | 14 | 15       | 16 | 17       | 18 | 19       | 20 | 21       | 22 |
| 22                | 60 | 53       | 08 | 98       | 60 | 60       | 71 | 1        | 02 | 0        | 60 | 27       | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 23                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 24                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 25                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 26                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 27                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 28                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 29                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 30                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 31                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 32                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 33                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 34                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 35                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 36                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 37                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 38                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 39                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 40                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 41                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 42                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 43                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 44                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 45                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 46                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 47                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 48                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 49                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 50                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 51                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 52                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 53                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 54                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 55                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 56                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 57                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 58                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 59                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |
| 60                | 05 | 54       | 04 | 94       | 94 | 98       | 24 | 0        | 60 | 4        | 60 | 4        | 6  | 6        | 15 | 2        | 2  | 2        | 2  | 2        | 2  |